

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas para Notificar: NELSON FABIO HERRERA MONTOYA CC 1.048.016.294, JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ CC 15.490.710, CARLOS ANDRES BENITEZ HERRRA CC 11.366.588, WILSON LORA ALVAREZ CC 15.486.419.

Acto Administrativo para Notificar: Auto N° **200-03-50-05-0318-2020** del 09 de octubre de 2020 “Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto No. **200-03-50-05-0318-2020** del 09 de octubre de 2020, el cual está integrado por un total de seis (6) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	13/11/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	13/11/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	13/11/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-30-0009-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

AUTO

Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No. 170-16-51-28-0009-2019 donde obra oficio emitido por la Estación Policía del Municipio

AUTO
Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

de Urrao No. 170-34-01-06-1372 de del 12 de marzo de 2019, allegado por el PT. MICHEL RAMIREZ DAVID, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.155.770, mediante el cual pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en afectación a los recursos naturales suelo y flora, derivados del aprovechamiento forestal y la construcción de una vía en el Municipio de Urrao, vereda La Matanza, sector El Badillo, realizadas presuntamente por los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.016.294, **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.490.710, **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.588 y **WILSON LORA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.419.

SEGUNDO: Mediante auto No. **200-03-50-06-0257-2019** de 06 de junio de 2019, La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y construcción de vía a los presuntos infractores mencionados anteriormente y se surtió la comunicación del auto a cada uno de los presuntos infractores, tal como consta en los documentos que integran el expediente, de la siguiente forma:

- Dos constancias de comunicación de 26 de junio de 2019, mediante las cuales se comunica el contenido del acto administrativo No. **200-03-50-06-0257-2019** a los presuntos infractores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA** y **WILSON LORA ALVAREZ**, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de junio de 2019.
- Dos constancias de comunicación por aviso, mediante las cuales se comunica el contenido del auto No. **200-03-50-06-0257-2019** a los presuntos infractores **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ** y **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, quedando debidamente ejecutoriado el día 05 de agosto de 2019.

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió informe Técnico No. **400-08-02-01-0820** de 09 de mayo de 2019, mediante el cual señala lo siguiente:

“...Desarrollo concepto técnico

Se identifica como presuntos infractores a los señores Nelson Fabio Herrera Montoya C.C 1048016294 de Urrao, John Alejandro Vélez Rodríguez C.C. 15.490.710 de Urrao, Carlos Andrés Benítez Herrera C.C 11.366.588 de Madrid, Wilson Lora Álvarez C.C 15.486.419 de Urrao, a quienes se sorprendieron en flagrancia realizando actividades de la tala de bosque y remoción de suelo.

Según las mediciones realizadas a la vía, esta cuenta un trayecto de 2100 mts de longitud de la vía, por 3.4 mts de ancho, lo que arroja un área de 7140 mts² intervenidos. De estos fueron afectados 3719,6 mts² de bosque natural y rastrojos altos, el área restante corresponde a zonas de pastos.

Después de realizadas las bases de datos de CORPOURABA no se encontró ningún permiso, autorización o concepto ambiental para la construcción de la vía.

Recursos Afectados:

Recurso Suelo: *Se removió suelo en la conformación de la banca de la vía, el material removido fue arrojado al lado de esta por las pendientes sin ningún control, no se realizó o construyó un sitio acopio de estos materiales. La construcción de la vía se realizó con maquinaria pesada (Tractor). En los sectores más pendientes hay erodabilidad del material por la ladera, generando el riesgo que por escorrentía vaya a la quebrada El Badillo.*

Recurso Flora: *para determinar el grado de conservación de la cobertura vegetal removida se realizó el levantamiento de dos parcelas contiguas a los tamos intervenidos*

*Para establecer de manera rápida el estado de las coberturas vegetales al momento de la intervención se levantó dos parcelas en áreas contigua a las áreas intervenidas en la cuales se pudo establecer la presencia de especies representativas de bosque alto andinos tales como Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*), Siete Cueros*

(*Tibouchina lepidota*), *Yolombo (Panopsis suaveolens)* entre otros, con un área basal promedio de 185.72 m²/ha”

CUARTO: Mediante oficios No. 200-06-01-01-1093 y No. 200-06-01-01-1094 de 16 de abril de 2019 CORPOURABA citó a declaración a los presuntos infractores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA** y **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**.

QUINTO: Mediante auto No. 200-03-50-04-0562-2019 de 14 de noviembre de 2019 se inició procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de los presuntos infractores, se surtió la notificación personal del acto administrativo que inicia la investigación a los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA, WILSON LORA ALVAREZ, JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ** y la notificación por aviso al señor **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación ,prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

Por su parte La ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: *“una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece *“la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Considera esta autoridad ambiental que en virtud de lo expuesto anteriormente es procedente la formulación de los cargos en consonancia con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

AUTO
Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”

Es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.016.294, **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.490.710, **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.588 y **WILSON LORA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.419, consiste en aprovechamiento forestal afectando 3719,6 mts² de bosque natural, rastrojos altos y construir vía sin autorización en el Municipio de Urrao, vereda La Matanza, sector El Badillo, infringiendo las siguientes normas:

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

Resolución 076395B de 1995 expedida por CORPOURABA

“Artículo 3° Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada:

*Especies maderables en veda (no comercializables)
Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Podocarpus oleifolius*)”*

IV. CONSIDERANDO

El medio ambiente es un bien jurídico Constitucionalmente protegido con carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, lo cual obedece a su vínculo estrecho con el derecho a la salud y la vida de tal forma que la Corte Constitucional ha reiterado que la protección del ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad e indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, además con la Constitución Política de 1991 la llamada constitución ecológica o verde, se imponen nuevas obligaciones al

Estado y a los particulares respecto a las relaciones con la naturaleza, con la finalidad de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado desarrollando su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

Que con la actividad realizada por los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA**, **WILSON LORA ALVAREZ**, **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ** y la notificación por aviso al señor **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, actuaron en contravía a la normatividad ambiental vigente y a los lineamientos Constitucionales, por tanto, CORPOURABA, estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.016.294, **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.490.710, **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.588 y **WILSON LORA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.419, el siguiente pliego de cargo:

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal afectando 3719,6 mts² de bosque natural, rastrojos altos y construir vía sin autorización de aprovechamiento forestal, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo, **2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 3 de la Resolución 076395B de 1995 expedida por CORPOURABA**, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta a través del Informe técnico de infracciones ambientales No. **400-08-02-01-0820** de 09 de mayo de 2019, mediante el cual señala que los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.016.294, **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.490.710, **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.588 y **WILSON LORA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.486.419 fueron sorprendidos en flagrancia realizando actividades de la tala de bosque y remoción de suelo, afectando 3719,6 mts² de bosque natural y rastrojos altos.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.016.294, **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.490.710, **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.588 y **WILSON LORA ALVAREZ**, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

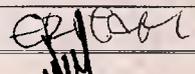
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **NELSON FABIO HERRERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.016.294, **JOHN ALEJANDRO VELEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.490.710, **CARLOS ANDRES BENITEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.366.588 y **WILSON LORA ALVAREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

AUTO
Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		29/09/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		10-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 170-16-51-28-0009-2019